



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 46

San Juan de Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ**, respecto del inmueble "EL ESPINO" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0048-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La CCJ, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor ERAZO MARTÍNEZ y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su extinta esposa DIGNA CORNELIA DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ y sus hijos SEGUNDO FERNANDO, MARCO TULIO e IVÁN INOCENSIO ERAZO DOMÍNGUEZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble "EL ESPINO" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 3562 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado ocurrido aproximadamente en el mes de abril del año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

3.2. Informó que el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez, en el mes de abril de 2003, viéndose obligado a trasladarse al Corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco (N), lugar en el que se refugió por un espacio de aproximadamente un mes, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por los combates había cesado.

3.3. Expresó que al no observarse dentro del expediente ningún elemento que permitiera acreditar algún derecho de propiedad sobre el predio solicitado, y siguiendo los argumentos expuesto por la UAEGRTD Territorial Nariño al momento de proferir la Resolución de Inclusión RÑ 1497 de 2014, se pudo concluir que el fundo "EL ESPINO" ostenta la calidad de baldío, y que la relación del solicitante con el mismo es de ocupación.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL ESPINO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de diciembre de 2015, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 14 de marzo de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; poniendo en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N) y al Ministerio Público, de igual forma, se vinculó al trámite al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER"; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 95-96).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 24 de abril de 2016 en un diario de amplia circulación nacional, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 123).

4.3. Mediante oficio datado a 24 de febrero de 2017, el señor GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, en calidad de director y representante legal de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, procedió a renunciar al poder conferido por el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, situación por la que la UAEGRTD asumió la representación judicial del solicitante (fl. 126 y 151).

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2016-000215-00 (fl. 159).

4.5. Mediante auto de sustanciación No. 047 de 28 de junio de 2018 se dispuso entre otras cosas, requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que allegue certificación en donde conste si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUV, además, requerir a la apoderada judicial del solicitante designada por la UAEGRTD TERRITORIAL NARIÑO, para que proceda a acreditar mediante prueba documental, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio baldío "EL ESPINO" por parte del señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, de conformidad a los lineamientos estatuidos en la Ley 160 de 1994, pedimento éste último que fue reiterado por medio de proveído de 11 de julio de 2018 (fl. 165 y 203).

4.6. Con auto de sustanciación No. 190 de 14 de agosto de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto histórico del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (fl. 208).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución y formalización elevada a favor del señor ERAZO MARTÍNEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono temporal del predio "EL ESPINO", el cual estaba siendo habitado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de un mes aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la

restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO BAJO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que*

hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del actor, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue incorporado al presente trámite mediante proveído de 14 de agosto de 2018,² al interior del cual se expresó que durante el período comprendido entre 1998 y 2003 la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC, pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido “*poco comunes*” las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

El documento destaca que entre 2002 y 2003 la “*situación fue especialmente tensa*” por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, y que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia –

² Folio 208.

AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

Finalmente, se señaló que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor ERAZO MARTÍNEZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) En qué fecha salió desplazado? (...) El 17 de abril de 2003. (...) Por el temor, el IVÁN estaba en la escuela, por eso nos tocó desplazarnos, porque mandar a la escuela así como estaba no se podía. La guerrilla estaba radicada por aquí arriba, ellos invitaban a las reuniones y yo no iba. Ellos tenían la orden de hasta las 6 de la tarde podía desplazarse uno, después no dejaban salir. Como venía el ejército y decía la guerrilla que iban a bombardear toda esta parte, para asegurarse tocaba desplazarse. Yo me fui pa Santa Fe, queda en el Municipio de Buesaco, me estuve un mes yo allá, de que se sabía que se había calmado bien volvimos a la casa"* (fls. 73-74); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Pitalito Bajo; aunque valga aclarar en este punto, que de las pruebas obrantes en el plenario no se puede confirmar si el actor se encuentra incluido o no en el Registro Único de Víctimas "RUV", a pesar de haberse requerido en reiteradas ocasiones a la UARIV para que certificara este aspecto (fl. 165).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores FABIO ARBEY CÓRDOBA GUZMÁN y JACINTA GÓMEZ GARCÉS, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: *"(...) En qué fecha salió desplazado el solicitante? (...) En semana santa de 2003. (...) Por miedo a las autoridades de la guerrilla, porque decían que iban a venir a acabar todo por acá (...) Él se fue con su familia para Santa Fe en Buesaco, se fue donde una hermana, yo vi cómo se fue. Él se quedó allá un mes, tuvo que regresar a recoger las cosas y ya se quedó"* (fl. 76). La señora JACINTA GÓMEZ GARCÉS, a su turno señaló: *"(...) Él salió el 17 de abril de 2003 (...) En ese tiempo hubo un enfrentamiento de la guerrilla con el ejército y después llegaron los paramilitares, llegaron a decirnos que teníamos que irnos todos los de la vereda porque iban a venir a acabar con todo. Nos metieron miedo para que nos vayamos. (...) Él se fue para Santa Fe donde la hermana CARMEN ERAZO. Él se quedó allá un mes. Él regresó a la misma casa"* (fl. 79).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de un mes retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración del solicitante, glosada a folio 70, se puede constatar respecto al predio "EL ESPINO" que entró en relación jurídica en el año 2001, tras presumir que lo adquirió por donación realizada por su señor padre SAÚL ERAZO ADARME; no obstante aclarando respecto a esa situación, que al desconocer los trámites para formalizar la donación efectuada, procedieron a suscribir un contrato de compraventa simulado el día 15 de marzo de 2001, puesto que de su parte no hubo retribución de dinero por el predio.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 173-175), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0048-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL ESPINO", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 55-56).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste

trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y la ausencia de propietarios privados inscritos, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes

civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un*

radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 3562 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL ESPINO” (fl. 55-56), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró de los testimonios rendidos en la etapa administrativa (fls. 76 y 79) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la información reportada en la solicitud al señalar que “Desde que el solicitante entró en relación material con el predio en 1995 (sic) ha venido ejercitando su vocación campesina mediante la siembra y explotación de café y árboles frutales, naranja, mandarina, chirimoya. Al igual trabajan a medias en compañía. Frijol, maíz, yuca, plátano” (fl. 6); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor ERAZO MARTÍNEZ data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2001, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “(...) Lo primero que hice fue la casita, hice el plan para hacer la casita. Me ayudaron los vecinos y mi papá para hacer el plan y la casita. Me fui a ganar para venir y comprar teja, madera y las cosas para ir haciendo la casita (...) antes de eso cultivaba maticas de café planta y así (...)” (fl. 73).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 76 y 79).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2001, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 12 de agosto de 2015 (fl. 89), excede considerablemente este periodo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 180; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud

y sus anexos, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 184, 190 y 207).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 174), se puede colegir que el predio "EL ESPINO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, sin que colinde con vía pública o con fuente hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, puesto que si bien el predio con precedencia se encontraba inmerso en la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, con posterioridad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1230 de 2014 efectuó su sustracción definitiva, situación que permite concluir que sobre el predio no recae afectación ambiental de ninguna índole, resultando procedente ordenar su formalización.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "EL ESPINO" se encuentran satisfechos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; no obstante, y al haberse informado al interior de la solicitud que la señora DIGNA CORNELIA DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ falleció el día 24 de junio de 2014 (fl. 3), la adjudicación recaerá exclusivamente en el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA CCJ.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **MEDIDAS DE CARÁCTER PARTICULAR** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión parcial de la contenida en el ordinal "TERCERA", en lo que respecta a la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de adjudicación de terrenos baldíos para acceso total a la UAF, pues

por un lado acreditado quedó que el señor ERAZO MARTÍNEZ no ejerce explotación sobre un predio baldío diferente al ahora objeto de formalización, además, y si a futuro el actor pretende ingresar a este tipo de programas, puede acudir directamente a la Agencia Nacional de Tierras “ANT” para que le brinden la información pertinente al respecto; y de la “CUARTA”, toda vez que dicho pedimento se encuentra contenido en la pretensión “SEGUNDA”, la cual efectivamente será objeto de concesión.

De las signadas **DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN**, se negará la “QUINTA”, la “SEXTA” y la “SÉPTIMA”, ya que las mismas se encuentran contenidas en el literal g) del numeral “DÉCIMO” de la parte resolutive de la sentencia de 4 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2013-00247, por medio del cual se dispuso la implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI en la vereda Pitalito Bajo, lo cual incluye al solicitante y a su núcleo familiar desplazado por hacer parte de esta localidad; la “OCTAVA”, en razón a que entre las funciones de la Defensoría del Pueblo se encuentra la de asesorar a las víctimas en el ejercicio de sus derechos, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 302 de 2 de marzo de 2012 “*Por la cual se crea el Comité de Coordinación para la Gestión Defensorial a favor de las Víctimas*”; situación por la que no se requiere de orden judicial alguna para que lo rogado pueda concretarse sin ninguna dificultad; la “NOVENA”, dado que en el núcleo familiar desplazado del solicitante la única persona que podía ser incluida en el programa Mujer Rural era la señora DIGNA CORNELIA DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ, sin embargo, y al haber falleció el día 24 de junio de 2014, este pedimento resulta totalmente improbable; y la “DÉCIMA”, en atención a que el señor ERAZO MARTÍNEZ no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos para que se torne procedente su inclusión en el programa Adulto Mayor, entre ellos el de ostentar un mínimo de 59 años.

De las denominadas **COMUNITARIAS**, se negarán la “DÉCIMA SEGUNDA”, la “DÉCIMA CUARTA” y la “DÉCIMA SÉPTIMA”, en atención a que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia de 4 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2013-00247, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial; la “DÉCIMA QUINTA”, toda vez que las medidas para la efectiva ejecución de la sentencia deberán ser tomas por este Despacho Judicial una vez fenecido el término otorgado a las entidades involucradas en los ordenamientos y en atención a los informes que estas presenten del respectivo cumplimiento, resultando en consecuencia desacertado, e incluso apresurado, el ordenar desde este momento una inspección judicial para dicho efecto; la “DÉCIMA SEXTA”, como quiera que esta pretensión no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, además de encontrarse ausentes las pruebas que demuestren el potencial riesgo que puede generar la utilización de motores diésel para

la producción de energía para las plantas repetidoras de la empresa CLARO; y la "DÉCIMA OCTAVA", en razón de que este pedimento ya fue solicitado en la pretensión "SEGUNDA" de carácter particular, misma que será objeto de concesión.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL ESPINO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y colectiva solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.193 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos SEGUNDO FERNANDO ERAZO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.790 expedida en El Tablón de Gómez, IVÁN INOCENSIO ERAZO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.646.340 expedida en El Tablón de Gómez y MARCO TULIO ERAZO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.601 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio "EL ESPINO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pitalito

Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0048-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ el predio “EL ESPINO”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0048-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectárea 3562 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Maria Aurora Erazo en una distancia de 41,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Maria Aurora Erazo en una distancia de 30,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con predio de Teodolinda Dominguez camino de por medio en una distancia de 40,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por El punto 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con predio de Maria Hermencia Erazo Martinez en una distancia de 41,0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Teodolinda Dominguez en una distancia de 25,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Piedad Cerón Dominguez en una distancia de 56,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Herederos de Jorge Córdoba en una distancia de 47,0 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 26,853" N	77° 3' 33,320" O	647396,643	1002031,236
2	1° 24' 26,906" N	77° 3' 32,932" O	647398,251	1002043,225
3	1° 24' 27,361" N	77° 3' 32,104" O	647412,231	1002068,823
4	1° 24' 26,789" N	77° 3' 31,989" O	647394,681	1002072,370
5	1° 24' 26,421" N	77° 3' 31,838" O	647383,359	1002077,037
6	1° 24' 25,392" N	77° 3' 31,601" O	647351,765	1002084,384
7	1° 24' 25,168" N	77° 3' 31,458" O	647344,893	1002088,787
8	1° 24' 24,854" N	77° 3' 31,972" O	647335,229	1002072,894
9	1° 24' 24,233" N	77° 3' 31,590" O	647316,147	1002084,713
10	1° 24' 23,706" N	77° 3' 32,210" O	647299,962	1002065,544
11	1° 24' 25,377" N	77° 3' 32,994" O	647351,308	1002041,304
12	1° 24' 26,071" N	77° 3' 33,197" O	647372,617	1002035,037
13	1° 24' 26,302" N	77° 3' 33,306" O	647379,721	1002031,679

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO**:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL ESPINO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, respecto del predio "EL ESPINO".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26330 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de ésta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

7.2 VERIFICAR si el solicitante LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá

determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que en caso de no haberse realizado, procedan a incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ y a su núcleo familiar desplazado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el año 2003, en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con el fin de que reciban la atención asistencial y reparación humanitaria integral que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios les asisten.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” vincule de manera prioritaria y gratuita al señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan al accionante y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor LUIS FERNANDO ERAZO MARTÍNEZ, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a atender la pretensión “TERCERA” de forma parcial, y “CUARTA” de las **PRETENSIONES PARTICULARES**; la “OCTAVA”, “NOVENA” y “DÉCIMA” de las signadas **DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN**; y la “DÉCIMA QUINTA”, “DÉCIMA SEXTA” y “DÉCIMA OCTAVA” de las denominadas **COMUNITARIAS**, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia de 4 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de

Tierras de Pasto, al interior del proceso 2013-00247, frente a las pretensiones “QUINTA”, “SEXTA” y “SÉPTIMA” de las denominadas **DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN**, y la “DÉCIMA SEGUNDA”, “DÉCIMA CUARTA” y “DÉCIMA SÉPTIMA” de las signadas **COMUNITARIAS**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez

R.